

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE CRÍA EN GRANJAS  
Y COMERCIO DE ESPECÍMENES CRIADOS EN GRANJAS

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría, a petición del Comité de Fauna.

Antecedentes

2. En la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) se retiró un proyecto de resolución previo que había sido propuesto por el Comité de Fauna con miras a racionalizar el enfoque sobre la cría en granjas y el comercio de especímenes criados en granjas. Se tomó esta decisión al comprobarse que la idea del Comité de Fauna de refundir los elementos prácticos de la Resolución Conf. 5.16 (Buenos Aires, 1985) sobre el comercio de especímenes criados en granjas creaba confusión con el proceso de consolidación de resoluciones estrechamente relacionadas.
3. En la 14a. reunión del Comité de Fauna (Caracas, Venezuela, mayo de 1998) se examinó un primer proyecto de resolución sobre cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas, en el que se incluían elementos pertinentes de la Resolución Conf. 5.16.
4. En la 15a. reunión del Comité de Fauna (Antananarivo, Madagascar, julio de 1999) se examinó un segundo proyecto, y el Comité acordó nuevas enmiendas propuestas por el Presidente del Comité, varios miembros y la Secretaría.
5. El proyecto de resolución se basa en el texto de la Resolución Conf. 10.18, pero incluye los elementos fundamentales de la Resolución Conf. 5.16 (Rev.), así como una nueva redacción del texto, haciendo que las disposiciones se apliquen a todas las especies animales y no sólo a los cocodrilidos.
6. En el Anexo 1 figura el texto original de la Resolución Conf. 10.18, con el nuevo texto propuesto en **negritas**, el texto suprimido en ~~subrayado~~, y las explicaciones en *cursiva*.
7. En el Anexo 2 figura el texto del proyecto de resolución propuesto.



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN ANOTADO

### Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II

**RECORDANDO la Resolución Conf. 5.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su décima reunión (Harare, 1997), y la Resolución Conf. 10.18, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes;**

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.16, relativa a los especímenes de especies animales criados en cautividad, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), no se autoriza el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad tras haber sido capturados en el medio silvestre, salvo si se realiza con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención;

~~RECONOCIENDO el deseo de algunas Partes, que llevan a cabo con éxito programas para la conservación de ciertas especies, de reanudar el comercio internacional de especímenes de esas especies tan pronto como éste deje de ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de esas especies;~~ **que algunos programas exitosos en favor de la conservación de ciertas especies autorizan el comercio internacional de especímenes de esas especies en la medida en que dicho comercio no sea perjudicial para la supervivencia de sus poblaciones silvestres;**

*Este párrafo se ha enmendado y redactado nuevamente para aclarar su significado.*

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.6, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), en la que se recomienda que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;

RECONOCIENDO que es necesario marcar las partes y derivados en el comercio procedentes de animales criados en granjas para lograr un control apropiado;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un sistema de marcado diferente para las partes y derivados de animales criados en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

CONVENCIDA de que cualquier propuesta para transferir al Apéndice II una especie con miras a su cría en granjas para la que se haya aprobado previamente una propuesta, debería ser compatible con los términos, condiciones e intenciones especificados en la propuesta aprobada;

~~RECONOCIENDO que si se quieren proteger debidamente las poblaciones silvestres de una especie para la cual se aprobó una propuesta de cría en granjas, debe desalentarse el comercio de especímenes criados en granjas con los países no Partes;~~

*Este párrafo es supérfluo, ya que su intención figura ya en el preámbulo de la Resolución Conf. 9.5.*

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden adoptar controles internos más estrictos al comercio de especímenes de poblaciones incluidas en los Apéndices;

CONSIDERANDO la necesidad de transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que un establecimiento de cría en granjas ya no responde a los criterios;

ENTERADA de que la cría de cocodrilidos en granjas basada en la recolección controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, y de que la recolección de animales adultos silvestres requiere controles más rigurosos;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilidos;

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

### En lo que respecta a las definiciones

DECIDE que:

- a) la expresión "cría en granjas" significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre;
- ~~b) que la expresión "producto de criadero" significa cualquier animal, vivo o muerto, o cualquier parte o derivado del mismo, transformado o no, de cualquier manera, proveniente de un establecimiento de cría en granjas y destinado al comercio;~~

*La expresión "producto de criadero" se menciona en los párrafos b)ii), c)ii) y d)ii) bajo el primer RECOMIENDA. Si se inserta la palabra "todos" antes de "los productos" en el párrafo b)ii), se logrará el mismo efecto, y hace que este párrafo sea supérfluo. Los cambios en c)ii) y d)ii) se explican por sí mismos.*

- ~~c) que la expresión "unidad de producto" significa el artículo más pequeño de cualquier producto de criadero, que será marcado, embalado y comercializado por separado;~~

*La expresión "unidad de producto" sólo se utiliza en los párrafos c)ii) y c)iii) bajo el primer RECOMIENDA. Esta definición carece de sentido si se reemplaza "especificando la unidad de producto para cada uno de ellos" por "especificando los tipos de productos producidos en el establecimiento" y cambiando las palabras "para marcar las unidades de producto y/o los contenedores" por "para marcar todos los productos y contenedores" en el párrafo c)iii).*

- ~~b) e) la expresión "sistema de marcado uniforme" significa que se trata de un sistema de marcado de cada unidad de producto aprobado por la Conferencia de las Partes para una especie, que incluye, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de unidades de producto existentes o manufacturadas a partir de productos de criadero disponibles en el momento en que se preparó la propuesta, el año en que fue aprobada la propuesta; y~~
- ~~e) que la expresión "contenedor primario" significa cualquier contenedor utilizado para recibir inmediatamente un producto de criadero;~~

*La expresión "contenedor primario" ya no se utiliza en la resolución y, por ende, este párrafo puede suprimirse.*

### En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) se incluyan en el Apéndice II las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I que se hallen dentro de la jurisdicción de las Partes, para las que la Conferencia de las Partes considere que ya no están en peligro y que pueden beneficiarse de la cría en granjas con fines comerciales;
- b) para ser examinada por la Conferencia de las Partes, toda propuesta de transferir una población al Apéndice II, con objeto de ~~constituir un establecimiento~~ **iniciar un programa** de cría en granjas, satisfaga los siguientes criterios generales:
  - i) **el programa** debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre); y

- ii) **todos** los productos de ~~criadero~~ **cada establecimiento** deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;
- iii) **el programa cuenta con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres; y**
- iv) **el programa ofrece garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado;**

*En los párrafos b)iii) y b)iv) se incorporan las disposiciones de la resolución existente que se aplicaban específicamente a los cocodrilidos [que aparecen en otros lugares de la Resolución Conf. 10.18] y se enmienda su sentido para que se apliquen a todos los establecimientos de cría en granjas.*

- c) **cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:**
  - i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución;
  - ii) una lista ~~de los productos de criadero, especificando la unidad de producto para cada uno de ellos~~ **los tipos de productos producidos por el establecimiento;**
  - iii) una descripción de los procedimientos que se utilizarán para marcar ~~las unidades de producto y/o~~ **todos los productos y** contenedores comercializados; y
  - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas;
- ~~d) que cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas relativa a una especie, para la cual se haya aprobado una propuesta similar, incluya en su propuesta:~~
  - ~~i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme incluido en la propuesta aprobada para la especie en cuestión;~~
  - ~~ii) una lista de los productos de criadero, especificando la unidad de producto para cada uno de ellos;~~
  - ~~iii) una descripción de los procedimientos que se utilizarán para marcar las unidades de producto y/o los contenedores comercializados; y~~
  - ~~iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas;~~
- d) **e) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:**
  - i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;
  - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;
  - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;

*Observacion de la Secretaría: Este aspecto no está directamente relacionado con la CITES y, por ende, se ha suprimido.*

- iv) ~~una garantía de que el establecimiento será beneficioso~~ **la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico** para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y

*Las enmiendas propuestas reflejan el acuerdo alcanzado en la 14a. reunión del Comité de Fauna de que se solicite a los autores de las propuestas que demuestren que el establecimiento de cría en granjas es benéfico para la especie – y no sólo de que aseguren de que será benéfico.*

- v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA;
- e) ~~Para~~ para ser examinada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, toda propuesta de enmienda a los Apéndices, de conformidad con la presente resolución, obre en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. La Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, buscará el asesoramiento científico y técnico pertinentes para verificar que los criterios citados en el párrafo b) anterior, bajo RECOMIENDA, han sido cumplidos y que la propuesta contiene las informaciones y garantías especificadas en el párrafo e). Si la Secretaría estima que se necesita información complementaria en lo que concierne a los criterios, solicitará información a la Parte que formula la propuesta en un plazo de 150 días a partir de la fecha de recepción. Acto seguido, la Secretaría se pondrá en contacto con las Partes, conformemente a lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención; y
- f) **las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil;**

*En el párrafo g) se expone el principio derivado de la Resolución Conf. 8.22 que figura en otras partes en la Resolución Conf. 10.18, para que se aplique a otros taxa que puedan requerir consideración pormenorizada si las propuestas sobre cría en granjas incluyen elementos de recolección [temporal o de otro tipo] de adultos del medio silvestre.*

- g) las Partes que deseen que sus poblaciones de ~~cocodrilos~~ **una especie** se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución o que estén interesadas en conseguirlo, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;

*La intención de este párrafo [originalmente aplicable exclusivamente a los cocodrilos] ha sido ampliarlo para que se aplique a todas las propuestas de cría en granjas y se ha insertado aquí por estimarse que esta estrechamente relacionado con estos párrafos.*

- h) ~~g)-~~ toda Parte a la que se le haya aprobado una propuesta de cría en granjas transmita a la Secretaría cualquier modificación de la información ~~exigida presentada en los el~~ **presentada** en los párrafos c) ~~o d) anteriores~~ anterior, bajo RECOMIENDA. ~~Los mismos procedimientos que se describen en el Artículo XV de la Convención respecto a la aprobación de las enmiendas a los Apéndices I y II, se aplican a la aprobación de solicitudes encaminadas a introducir modificaciones en la información a que se hace referencia en el subpárrafo c) o d)-~~ La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, **determinará si los cambios propuestos alteran considerablemente el sistema de cría en granjas original, y socavarán o pondrán en peligro la conservación de la población silvestre. La Secretaría comunicará su decisión a la Parte como corresponde; y**
- i) **en los casos en que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, concluya que los cambios propuestos al sistema de cría en granjas con arreglo a lo indicado en el párrafo h) resultarán en cambios considerables para la gestión de la especie, la gestión propuesta se considerará como una nueva propuesta, lo que requerirá que se presente una propuesta con arreglo a la presente resolución y lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;**

*El párrafo h) propuesto fue acordado en la 14a. reunión del Comité de Fauna y tiene por finalidad agilizar el proceso de aprobación de pequeñas enmiendas para los establecimiento de cría en granjas, facultando a la Secretaría y al Comité de Fauna a que se ocupen de este tipo de enmiendas bilateralmente con la Parte interesada. En el párrafo l) se conserva el proceso existente en la resolución para abordar los cambios en los establecimientos de cría en granjas que alteren considerablemente el sistema de gestión original aprobado por la Conferencia de las Partes.*

En lo que respecta a las propuestas de cría en granjas de cocodrilidos

~~DECIDE que las propuestas de cría en granjas no se considerarán al amparo de lo dispuesto en la presente resolución si la gestión de la población en cuestión se basa o se basará en actividades a largo plazo de recolección de cocodrilidos silvestres adultos con fines comerciales. Para la adopción de tales propuestas de transferir poblaciones al Apéndice II, deberían satisfacerse los criterios estipulados en la Resolución Conf. 9.24; y~~

*Redundante.*

**RECOMIENDA:**

- ~~a) que las Partes que deseen que sus poblaciones de cocodrilidos se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución o que estén interesadas en conseguirlo, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;~~

*Se inserta como párrafo g) bajo el primer RECOMIENDA.*

- ~~b) que las propuestas que se basen únicamente en la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados se adopten sin más trámite, siempre que contemplen inventarios, controles de los niveles de recolección y programas de gestión apropiados, así como salvaguardias que garanticen la devolución de un número suficiente de animales al medio silvestre cuando haga falta;~~

*Se inserta como párrafo b)iii) bajo el primer RECOMIENDA y se formula de forma más genérica.*

- ~~c) que las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados; y~~

*Se inserta como párrafo f) bajo el primer RECOMIENDA y se formula de forma más genérica.*

- ~~d) que toda captura en el medio silvestre de especímenes adultos se limite normalmente a un número razonable, equivalente al número total de animales eliminados como dañinos y mediante la caza deportiva;~~

*Redundante.*

En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

**RECOMIENDA que:**

- ~~a) que las Partes no autoricen la exportación o reexportación de ninguna unidad de producto de un establecimiento de cría en granjas a un Estado no Parte o a una Parte que haya formulado una reserva sobre la especie en cuestión, ni acepten importaciones de unidades de productos de un establecimiento de cría en granjas de dichos Estados; y~~

*Observacion de la Secretaría: Si las Partes persisten en que se mantenga este texto, la Secretaría recomienda que se incluya en la Resolución Conf. 9.5.*

- ~~a) b) todas las Partes prohíban el comercio de productos de un establecimiento de cría en granjas, a menos que ese comercio respete todos los términos, condiciones y exigencias de la propuesta de cría en granjas, aprobada para esa población; y~~

En lo que respecta a la vigilancia y a la presentación de informes respecto de las especies transferidas del Apéndice I al II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado y que incluya toda nueva información sobre lo siguiente:
  - i) la situación de la población silvestre de que se trate;
  - ii) el número de especímenes (huevos, juveniles o **adultos**) capturados anualmente en la naturaleza;
  - iii) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;
  - iv) el número de animales liberados y sus índices estimados de supervivencia sobre la base de estudios y programas de marcado, si los hubiere;
  - v) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;
  - vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y
  - vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;
- b) con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y
- c) si la Secretaría comprueba que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, podrá pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I; y

**REVOCA las resoluciones siguientes:**

- a) **Resolución Conf. 5.16 (Rev.) (Buenos Aires, 1985, en su forma enmendada en Harare, 1997) - Comercio de especímenes criados en granjas;**
- b) **Resolución Conf. 10.18 (Harare, 1997) – Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas.**



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II

RECORDANDO la Resolución Conf. 5.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su décima reunión (Harare, 1997), y la Resolución Conf. 10.18, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.16, relativa a los especímenes de especies animales criados en cautividad, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), no se autoriza el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad tras haber sido capturados en el medio silvestre, salvo si se realiza con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención;

RECONOCIENDO que algunos programas exitosos en favor de la conservación de ciertas especies autorizan el comercio internacional de especímenes de esas especies en la medida en que dicho comercio no sea perjudicial para la supervivencia de sus poblaciones silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.6, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), en la que se recomienda que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;

RECONOCIENDO que es necesario marcar las partes y derivados en el comercio procedentes de animales criados en granjas para lograr un control apropiado;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un sistema de marcado diferente para las partes y derivados de animales criados en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

CONVENCIDA de que cualquier propuesta para transferir al Apéndice II una especie con miras a su cría en granjas para la que se haya aprobado previamente una propuesta, debería ser compatible con los términos, condiciones e intenciones especificados en la propuesta aprobada;

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden adoptar controles internos más estrictos al comercio de especímenes de poblaciones incluidas en los Apéndices;

CONSIDERANDO la necesidad de transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que un establecimiento de cría en granjas ya no responde a los criterios;

ENTERADA de que la cría de cocodrilidos en granjas basada en la recolección controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, y de que la recolección de animales adultos silvestres requiere controles más rigurosos;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilidos;

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

### En lo que respecta a las definiciones

DECIDE que:

- a) la expresión "cría en granjas" significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre;
- b) la expresión "sistema de marcado uniforme" significa que se trata de un sistema de marcado de cada unidad de producto aprobado por la Conferencia de las Partes para una especie, que incluye, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de unidades de producto existentes o manufacturadas a partir de productos de criadero disponibles en el momento en que se preparó la propuesta, el año en que fue aprobada la propuesta; y

### En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) se incluyan en el Apéndice II las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I que se hallen dentro de la jurisdicción de las Partes, para las que la Conferencia de las Partes considere que ya no están en peligro y que pueden beneficiarse de la cría en granjas con fines comerciales;
- b) para ser examinada por la Conferencia de las Partes, toda propuesta de transferir una población al Apéndice II, con objeto de iniciar un programa de cría en granjas, satisfaga los siguientes criterios generales:
  - i) el programa debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre);
  - ii) todos los productos de cada establecimiento deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;
  - iii) el programa cuenta con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres; y
  - iv) el programa ofrece garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado;
- c) cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:
  - i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución;
  - ii) una lista, especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento;
  - iii) una descripción de los procedimientos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores comercializados; y
  - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas;
- d) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:

- i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;
  - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;
  - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;
  - iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y
  - v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA;
- e) para ser examinada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, toda propuesta de enmienda a los Apéndices, de conformidad con la presente resolución, obre en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. La Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, buscará el asesoramiento científico y técnico pertinentes para verificar que los criterios citados en el párrafo b) anterior, bajo RECOMIENDA, han sido cumplidos y que la propuesta contiene las informaciones y garantías especificadas en el párrafo e). Si la Secretaría estima que se necesita información complementaria en lo que concierne a los criterios, solicitará información a la Parte que formula la propuesta en un plazo de 150 días a partir de la fecha de recepción. Acto seguido, la Secretaría se pondrá en contacto con las Partes, conformemente a lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;
- f) las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil;
- g) las Partes que deseen que sus poblaciones de una especie se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución o que estén interesadas en conseguirlo, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;
- h) toda Parte a la que se le haya aprobado una propuesta de cría en granjas transmita a la Secretaría cualquier modificación de la información presentada en el párrafo c) anterior, bajo RECOMIENDA. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, determinará si los cambios propuestos alteran considerablemente el sistema de cría en granjas original, y socavarán o pondrán en peligro la conservación de la población silvestre. La Secretaría comunicará su decisión a la Parte como corresponde; y
- i) en los casos en que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, concluya que los cambios propuestos al sistema de cría en granjas con arreglo a lo indicado en el párrafo h) resultarán en cambios considerables para la gestión de la especie, la gestión propuesta se considerará como una nueva propuesta, lo que requerirá que se presente una propuesta con arreglo a la presente resolución y lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;

En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA que todas las Partes prohíban el comercio de productos de un establecimiento de cría en granjas, a menos que ese comercio respete todos los términos, condiciones y exigencias de la propuesta de cría en granjas, aprobada para esa población; y

En lo que respecta a la vigilancia y a la presentación de informes respecto de las especies transferidas del Apéndice I al II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado y que incluya toda nueva información sobre lo siguiente:
  - i) la situación de la población silvestre de que se trate;
  - ii) el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza;
  - iii) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;
  - iv) el número de animales liberados y sus índices estimados de supervivencia sobre la base de estudios y programas de marcado, si los hubiere;
  - v) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;
  - vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y
  - vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;
- b) con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y
- c) si la Secretaría comprueba que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, podrá pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 5.16 (Rev.) (Buenos Aires, 1985, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Comercio de especímenes criados en granjas;
- b) Resolución Conf. 10.18 (Harare, 1997) – Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas.